

La enigmática regla 1^a del artículo 118.1 del Código Penal

Sobre la responsabilidad civil de los inimputables

Marta Pantaleón Díaz

Universidad Autónoma de Madrid

Abstract*

Este trabajo trata de resolver algunos de los problemas interpretativos que plantea la confusa redacción de la regla 1ª del art. 118.1 del Código Penal (CP), en lo que respecta a la responsabilidad civil “derivada de delito” del inimputable ex art. 20.1º o 3º CP. Tomando como telón de fondo el difícil encaje de categorías tan firmemente asentadas en la dogmática jurídico-penal como la imputabilidad en la estructura de la responsabilidad civil por culpa, se plantean los siguientes interrogantes: ¿cuál es el ámbito subjetivo de aplicación de la regla? ¿Impone ésta responsabilidad civil al inimputable o simplemente la remite a las normas civiles generales? Y, si la impone, ¿lo hace en todo caso o la somete a algún requisito adicional? ¿Quiénes son los “imputables” a los que se refiere el inciso final del primer párrafo de la regla?

In dem vorliegenden Beitrag wird eine Lösung für die Auslegungsprobleme vorgeschlagen, die anlässlich der unklaren ersten Regel des Art. 118 des spanischen Strafgesetzbuches (CP) bzgl. der Schadensersatzpflicht des gemäß Art. 20.1º (psychische Anomalie oder Störung) oder 3ª (Störungen der Wahrnehmungsfähigkeit seit der Geburt oder Kindheit) CP Schuldunfähigen entstehen. Vor dem Hintergrund der schwierigen Einbettung von in der Verbrechenslehre fest angesiedelten Kategorien wie die Schuldfähigkeit in die Struktur der außervertraglichen Haftung, werden folgende Fragen thematisiert: Wer ist der Adressat der Regel? Erlegt diese Regel dem Schuldunfähigen eine Schadensersatzpflicht auf oder verweist sie nur auf das allgemeine Zivilrecht? Wird damit eine Schadensersatzpflicht tatsächlich auferlegt, ist es dann immer so oder nur unter gewissen Voraussetzungen? Wer sind die „Schuldfähigen“, die in dem letzten Satz des ersten Regelabschnittes erwähnt werden?

This paper aims to solve some of the interpretative problems that arise from the obscure drafting of article 118.1, rule 1, of the Spanish Criminal Code (CP), as regards the liability in tort of those who have committed a criminal offence, but are exempted from criminal liability as per article 20.1º (mental anomaly or alteration) or 3º (alterations in perception from the time of birth or from childhood) CP. Whether, and if so how, requirements like culpability, so well established in the theory of criminal law, fit within the structure of the tort of negligence is as of yet an open question. Against this background, the following issues arise: What is the subjective scope of the rule? Does it impose liability upon the non-culpable or does it simply refer to the general civil norms? And, if it does impose it, is this liability subject to any further requirements? Who are the “culpable” mentioned in the last sentence of the rule’s first paragraph?

Titel: Die enigmatische erste Regel des Artikels 118.1 des spanischen Strafgesetzbuches: Über der Schadensersatzpflicht des Schuldunfähigen.

Title: The Enigmatic Article 118.1, Rule 1, of the Spanish Penal Code: on the Tortious Liability of the Non-Culpable.

Palabras clave: responsabilidad civil *ex delicto*, imputabilidad, capacidad de culpa civil, menor de edad, incapaz.

Stichworte: *ex delicto* Schadensersatzpflicht, Schuldfähigkeit, Zivilschuldfähigkeit, Minderjähriger, Geschäftsunfähigkeit.

Keywords: tortious liability *ex delicto*, culpability, civil culpability, minor, legally incompetent.

* Agradezco a los Profesores Enrique Peñaranda Ramos, Fernando Pantaleón Prieto y Leopoldo Puente Rodríguez, y a Diego Sobejano Nieto, sus valiosos comentarios a versiones anteriores de este trabajo y toda su ayuda. Muchas gracias también a los dos evaluadores anónimos de la versión original del artículo por sus interesantes sugerencias. Los errores restantes son sólo míos.

Sumario

1. Introducción
2. El ámbito de aplicación subjetivo de la regla
3. ¿Imposición de responsabilidad o remisión a las normas civiles generales?
4. Responsabilidad civil del inimputable ¿en todo caso?
5. Conclusiones
6. Tablas de jurisprudencia citada
7. Bibliografía

1. Introducción

En pleno brote de esquizofrenia paranoide, Antonio propina una paliza a un desconocido, Bernabé, causándole lesiones que requieren tratamiento quirúrgico para sanar y que le impiden trabajar durante seis meses. Estos hechos se encuentran descritos en el Código Penal (en adelante, CP) como delito (arts. 147 ss.). Sin embargo, dado que la enfermedad mental que padecía Antonio le impedía, en el momento de su realización, comprender la ilicitud de los hechos o, cuanto menos, actuar conforme a esa comprensión, está exento de responsabilidad penal (art. 20.1 CP)¹. Antonio era inimputable; imponerle una pena vulneraría el principio de culpabilidad que –sea con base en consideraciones retributivas o preventivas²– vertebró el Derecho penal contemporáneo. Pero ¿debe Antonio reparar a Bernabé los daños y perjuicios causados? ¿Es la imputabilidad un requisito de la (mal llamada)³ responsabilidad civil “derivada de delito”?

En la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos europeos continentales, sólo los imputables responden civilmente por culpa; sistema que se complementa normalmente con una responsabilidad del inimputable “en equidad” (*Billigkeitshaftung, responsabilità in equità*), que es en todo caso subsidiaria de la de sus guardadores.⁴ La excepción más notable a este modelo es el

¹ MARTÍNEZ GARAY, «Imputabilidad y causas de inimputabilidad», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016, pp. 260-262.

² Un debate que excede con mucho el ámbito de este trabajo y del que puede encontrarse un excelente resumen en MARTÍNEZ GARAY, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016, pp. 241-242.

³ En palabras de la STS, 2ª, 10.10.2006 (Ar. 7705; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre), “la llamada responsabilidad civil *ex delicto* no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los arts. 1902 y ss. del Código Civil” (Fundamento de Derecho Séptimo de la sentencia de instancia, íntegramente reproducido y aceptado; vid. también, entre las más recientes, la STS, 2ª, 14.1.2016 [Ar. 4120; MP: Ana María Ferrer García], Fundamento de Derecho Sexagésimo Tercero). En efecto, como señala YZQUIERDO TOLSADA, “[n]o existe propiamente eso que se da en llamar ‘responsabilidad civil derivada del delito’ [...] [L]a responsabilidad civil deriva sólo del daño, y el hecho de que la acción que lo generó sea además constitutiva de infracción penal en nada modifica la naturaleza de la obligación” (YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 2ª ed., 2016, p. 70). Esta opinión es ya prácticamente unánime en la doctrina española, por mucho que el legislador continúe absurdamente empeñado en mantener la doble regulación general de la responsabilidad civil actualmente existente en nuestro Derecho.

⁴ Respecto de este modelo, que ejemplifican perfectamente los sistemas alemán e italiano, véase Christian VON BAR, *The Common European Law of Torts*, t. I, 1998, pp. 82-90, 95-117. Y específicamente en relación con el reconocimiento

Derecho francés, donde la tradicional exigencia de imputabilidad civil para la responsabilidad por culpa fue progresivamente abandonada a lo largo de la década de los setenta.⁵ Este último sistema siguen también, sin excepciones que me consten, los ordenamientos anglosajones y nórdicos, en los que la noción de “imputabilidad” (como la de “culpabilidad”) ha sido siempre totalmente ajena al lenguaje de la responsabilidad civil extracontractual.⁶ En ninguno de los Derechos a los que me he referido, sin embargo, varía la respuesta a la pregunta planteada dependiendo de que el daño del que se responde derive o no de un hecho previsto como delito. Y ello porque, hasta donde se me alcanza, sólo en España se mantiene hoy en día una doble regulación general de la responsabilidad civil extracontractual – en los arts. 1902 ss. del Código Civil (en adelante, CC), por un lado, y en los arts. 109 ss. CP, por otro – en función de este único dato.

El art. 118 CP dispone, en su apartado 1, en lo que aquí interesa, que la exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º y 3º del art. 20 (anomalía o alteración psíquica y trastorno mental transitorio; intoxicación plena y síndrome de abstinencia; y alteraciones de la percepción desde la infancia) no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

“1ª En los casos de los números 1º y 3º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

2ª Son igualmente responsables el ebrio y el intoxicado en el supuesto del número 2º”.⁷

Con estas reglas, el CP rompe con una tradición firmemente asentada en nuestro Derecho histórico –y, como he señalado, seguida de forma prácticamente unánime en el Derecho comparado europeo continental –, según la cual la responsabilidad civil del inimputable por hechos descritos

de una responsabilidad civil en equidad de los menores inimputables en el Derecho comparado europeo, MARTÍN-CASALS, «Comparative Report», en EL MISMO (coord.), *Children in Tort Law, Part I: Children as Tortfeasors*, 2006, pp. 430-434.

⁵ El primer paso hacia esta transformación lo dio el legislador en 1968, con la introducción en el Código Civil francés del art. 489-2 (actual art. 414-3), que establece que “[q]uien ha causado un daño a otro encontrándose bajo el efecto de un trastorno mental no está menos obligado a repararlo”. A raíz de esta reforma, la jurisprudencia comenzó a admitir la responsabilidad civil por culpa, primero de los enfermos mentales, y poco después también de los menores de cualquier edad, quedando definitivamente abandonado el requisito de imputabilidad en 1984. Un relato más detallado de esta evolución puede encontrarse en FRANCOZ-TERMINAL *et al.*, «Children as Tortfeasors under French Law», en MARTÍN-CASALS (coord.), *Children in Tort Law*, 2006, pp. 171-172; FERREIRA, *Fundamental Rights and Private Law in Europe: The Case of Tort Law and Children*, 2011, pp. 142-145; y BRUN, «Responsabilité du Fait Personnel», en SAVAUX (dir.), *Encyclopédie Dalloz*, 2015, pp. 6-7.

⁶ Véase, por todos, Christian VON BAR, *The Common European Law of Torts*, t. I, 1998, pp. 342-345.

⁷ La razón del tratamiento separado de los supuestos que contempla cada una de las reglas es quizás la improbabilidad de que un inimputable por intoxicación plena o síndrome de abstinencia se encuentre bajo la potestad o guarda de otra persona en el momento de ejecutar el hecho descrito como delito. Pero no se entiende entonces por qué las situaciones de trastorno mental transitorio se someten, junto con las de anomalía y alteración psíquica, a la regla 1ª del art. 118.1 y no a la 2ª; así también MAGALDI PATERNOSTRO, «Comentario al art. 118», en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, 2011, p. 922.

por la ley como delito era sólo subsidiaria de la de sus guardadores; sistema que se había mantenido básicamente inalterado desde el Código Penal de 1848 (art. 16.1ª) hasta el de 1973 (art. 20.Primerª)⁸ y que, con mínimas variaciones, reproducía el art. 120.1.1ª del Proyecto de Código Penal de 1992.⁹ El porqué de esta radical transformación del sistema no puede, sin embargo, extraerse de la tramitación parlamentaria del CP: los preceptos sobre responsabilidad civil del nuevo Proyecto de Código Penal presentado en 1994 por el Gobierno de la V Legislatura no fueron objeto de debate en la Comisión de Justicia del Congreso, por haberlo sido ya los del Proyecto de 1992 en la legislatura anterior.¹⁰

En este trabajo, me centraré en la regla 1ª del art. 118.1 CP (en concreto, en su párrafo primero), tratando de despejar algunas de las incógnitas que plantea su oscura redacción, en lo que se refiere a la responsabilidad civil del inimputable *ex art. 20.1º o 3º CP* por hechos descritos en la ley como delito.¹¹ ¿A qué sujetos se aplica la regla? ¿Únicamente a mayores de 18 años o también a los menores de esa edad en que concurren sus presupuestos? (apartado 2) ¿Impone la regla responsabilidad civil al inimputable o simplemente deja a salvo la que pueda corresponderle conforme a las normas civiles generales? (apartado 3) Y, si la impone, ¿lo hace en todo caso o sólo si el inimputable penal es sin embargo “civilmente imputable”? (apartado 4).

2. El ámbito de aplicación subjetivo de la regla

No cabe duda de que la regla 1ª del art. 118.1 CP se aplica a los mayores de 18 años que realizan hechos descritos en la ley como delito, concurriendo las causas de exclusión de responsabilidad penal previstas en los números 1º o 3º del art. 20 CP. Pero ¿qué hay de los menores de esa edad que se encuentran en idénticas circunstancias? El art. 19 CP remite la regulación de la responsabilidad de los menores de 18 años por hechos descritos como delito a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, de 13.1.2000) (en adelante, LORPM). Debe entenderse, por tanto, que los preceptos sobre responsabilidad civil de la LORPM desplazan a los del CP en esta franja de edad, siendo los segundos aplicables sólo en defecto de los primeros (Disposición Final Primera LORPM). La pregunta es, entonces, si la LORPM regula la responsabilidad civil *ex delicto* de los menores de 18 años en los que concurren las circunstancias previstas en los números 1º y 3º del art. 20 CP o si, por el contrario, debe aplicarse supletoriamente en estos supuestos la regla 1ª del art. 118.1 CP.

La respuesta a esta pregunta varía, a mi juicio, según se trate de menores mayores de 14 años o menores de esa edad: paradójicamente, la LORPM no regula la responsabilidad civil de los

⁸ Si bien el tratamiento de los menores de edad penales sólo se asimiló al de los enfermos mentales a partir del Código Penal de 1870 (art. 19.Primerª).

⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A, núm. 102-1, 46.

¹⁰ GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, p. 456.

¹¹ No serán, pues, objeto de este trabajo ni la responsabilidad civil del inimputable por hechos no tipificados como delito, ni la potencial responsabilidad civil de quienes tienen al inimputable bajo su potestad o guarda, ni la posibilidad de moderar la responsabilidad civil por culpa concurrente de un inimputable —sin perjuicio de que pueda referirme ocasionalmente a alguna de estas tres cuestiones, al hilo de la discusión principal—.

primeros por hechos descritos en la ley como delito, pero sí la de los segundos, en el sentido de que la excluye completamente. Veámoslo.

El precepto sustantivo central sobre responsabilidad civil de la LORPM es el apartado 3 de su art. 61, que dispone que

“Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez, según los casos”.

A primera vista, podría parecer que esta regla se aplica a cualquier mayor de 14 años y menor de 18 que ejecuta un hecho previsto como delito (art. 1.1 LORPM), incluso si concurren en él las circunstancias previstas en los números 1º y 3º del art. 20 CP. Esta sería, sin embargo, una conclusión demasiado precipitada: el presupuesto de aplicación del art. 61.3 LORPM es que el menor de dieciocho años en cuestión sea “el responsable de los hechos cometidos”, y para ello es necesario, de acuerdo con el art. 5.1 de la misma Ley, que no concurra en él ninguna de las causas de exención de la responsabilidad criminal previstas en el CP. Resulta, entonces, que la LORPM no regula expresamente la responsabilidad civil derivada de delito del mayor de 14 y menor de 18 años inimputable *ex art.* 20.1º y 3º CP. Y de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Final Primera, ha de acudir a la regla 1ª del art. 118 CP –no, por tanto, a las normas civiles generales– para colmar esta laguna.¹²

Pero no puede alcanzarse la misma conclusión respecto de los menores de 14 años. El art. 3 LORPM establece que

“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores [hechos tipificados como delitos]¹³ sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. [...]”.

Nótese que el precepto no se limita, en este sentido, a *excluir* la aplicación de la LORPM en lo que a la responsabilidad civil *ex delicto* de estos menores se refiere –lo que daría cabida a exigirles responsabilidad, en su caso, conforme a las normas civiles generales–.¹⁴ El art. 3 LORPM va, a mi

¹² Así, entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ, *La responsabilidad civil del menor*, 2001, p. 451; BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*, 2009, p. 186; y GÓMEZ CALLE, «Responsabilidad de padres y centros docentes», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, 5ª ed., 2014, pp. 1287-1288. Se trata, no obstante, de una cuestión discutida en la doctrina: contrástese, por ejemplo, con PAÑOS PÉREZ, *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*, 2010, pp. 165-167, que considera aplicables a esta clase de supuestos las normas civiles generales. En la jurisprudencia, se inclina por la interpretación aquí defendida la SAP Valencia, Penal Sec. 5ª, 14.4.2005 (Ar. 132412; MP: Isabel Sifres Solanes).

¹³ De “hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales” continúa hablando el art. 1.1 LORPM, a pesar de que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal (BOE nº 77, de 31.3.2015), ha vaciado de contenido esta referencia a las faltas.

¹⁴ Esta es, sin embargo, la opinión actualmente dominante en la doctrina. Véanse, por todos, PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2002, p. 361; MARTÍN-CASALS *et al.*, «Children as Tortfeasors under Spanish Law», en MARTÍN-CASALS (coord.), *Children in Tort Law*, 2006, pp. 370, 372; PAÑOS PÉREZ, *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*, 2010, p. 145; GÓMEZ CALLE, «Los

juicio, más allá: *impone* la aplicación a los menores de 14 años que realizan hechos tipificados como delitos de las normas vigentes de protección de menores, *y sólo de estas*. Dispone, en otras palabras, que a los menores de 14 años no se les exige responsabilidad (ni siquiera civil) por tales hechos – sea con arreglo a la LORPM o a cualquier otra norma – sino que se les *protege*.¹⁵ Y si ello es así para los menores de 14 años que ejecutan hechos descritos por la ley como delito, así habrá de ser también, *a fortiori*, respecto de cualesquiera hechos, con independencia de su tipificación como delito, y también para los menores de esa edad en los que además concurren las circunstancias previstas en los números 1º y 3º del art. 20 CP.

La existencia de una norma protectora como esta tiene perfecto sentido en un Derecho como el nuestro, en el que el superior interés del menor actúa como principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño,¹⁶ y en el que la protección de los niños en los términos de los acuerdos internacionales que velan por sus derechos tiene expreso reconocimiento constitucional (art. 39.4 de la Constitución Española, en adelante, CE). Imponer a personas tan jóvenes una responsabilidad patrimonial que tiene como único límite máximo el daño causado al perjudicado podría, en efecto, comprometer seriamente sus perspectivas vitales y, con ello, el libre desarrollo de su personalidad (art. 10 CE).¹⁷ Esta es, por lo demás, la solución más acorde con el Derecho comparado: si en algo coinciden de forma prácticamente unánime todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno es en eximir absolutamente de responsabilidad civil extracontractual por culpa a los niños menores de cierta edad, sea por la vía del requisito de imputabilidad,¹⁸ sea mediante la adaptación del estándar de diligencia a la edad del demandado.¹⁹

Ello no obstante, considero que la protección que el art. 3 LORPM brinda a los menores de 14 años puede resultar excesiva en algunos supuestos concretos. Piénsese en la niña de cinco años, heredera

sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, t. I, 5ª ed., 2014, pp. 1002-1004; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2015, p. 440; y MARTÍNEZ GARAY, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016, p. 256.

¹⁵ Esto mismo parecen opinar LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, t. III, vol. II, 5ª ed., 2013, p. 441. También a favor de la irresponsabilidad civil absoluta de los menores de 14 años se posicionan POZUELO PÉREZ, «Comentario al art. 61», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, p. 549; y ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños. Textos y materiales*, 7ª ed., 2016, p. 74, aunque con base en argumentos diferentes al aquí defendido. Hasta donde se me alcanza, no existe todavía jurisprudencia española en relación con esta cuestión.

¹⁶ DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, «La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables», *RdPP*, (43), 2016, pp. 128-129.

¹⁷ Véase, en un sentido similar, la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 13.8.1998 (NJW 1998, 3557).

¹⁸ Y en este caso, sin perjuicio de una eventual responsabilidad subsidiaria en equidad (véase *supra* nota 4).

¹⁹ El ejemplo estadounidense es particularmente claro. Así, el parágrafo 283 A del *Restatement (Second) of Torts* dispone que “[s]i el agente es un niño, el estándar de conducta al que debe ajustar su comportamiento para evitar ser negligente es el de una persona de edad, inteligencia y experiencia similares, en circunstancias similares”. El parágrafo 283 B establece, por el contrario, que “[s]alvo que el agente sea un niño, su enfermedad u otra deficiencia mental no le exime de responsabilidad por conductas que no se ajusten al estándar de un hombre razonable en circunstancias similares”. Sobre esta cuestión, detalladamente, KELLEY, «Infancy, Insanity, and Infirmary in The Law of Torts», *Am.J.Juris.*, (48), 2003, pp. 179-252. Este mismo patrón sigue la escasa jurisprudencia en la materia en el resto de ordenamientos jurídicos del *common law*; véase, por todos, GOUDKAMP, «Insanity as a Tort Defence», *OJLS*, (31), 2011, pp. 727-754. Tras algunas vacilaciones, el modelo parece haberse impuesto también en el Derecho francés; así, en la doctrina más reciente, TERRÉ *et al.*, *Droit Civil: Les Obligations*, 10ª ed., 2009, pp. 737-738; y BRUN, en SAVAUX (dir.), *Encyclopédie Dalloz*, 2015, pp. 15-16.

de una fortuna multimillonaria, que, jugando en el balcón de su casa, hace caer una maceta desde una gran altura sobre la cabeza de un viandante de cuyo salario dependía la subsistencia de una familia completa. ¿Sigue siendo razonable, en términos de política jurídica, que la primera quede completamente exenta de responsabilidad civil? ¿Y si, incluso siendo la niña de renta media –o sea, prácticamente insolvente– la maceta va a caer sobre la cabeza de otra niña de cinco años, dejándole secuelas de por vida? ¿Acaso el principio del superior interés del menor juega sólo en beneficio del menor demandado y no del demandante? En supuestos como estos, no creo que pueda descartarse que los tribunales reduzcan teleológicamente el ámbito de aplicación del art. 3 LORPM, atendiendo a las circunstancias, alcanzando en la práctica soluciones similares a las que derivarían de la existencia de una responsabilidad subsidiaria en equidad de estos menores.²⁰

Resolviendo el primero de los interrogantes planteados en la introducción, puede, pues, concluirse que la regla 1ª del art. 118.1 CP se aplica a cualquier *mayor de catorce años* que realiza un hecho descrito en la ley como delito, concurriendo alguna de las causas de exclusión de responsabilidad penal previstas en los números 1º y 3º del art. 20 CP.

3. *¿Imposición de responsabilidad o remisión a las normas civiles generales?*

Sin excepciones que me consten, la doctrina ha interpretado la regla 1ª del art. 118.1 CP como un precepto que *regula* la responsabilidad civil derivada de delito del inimputable *ex* números 1º o 3º del art. 20 CP; como un precepto, en otras palabras, que no se limita a *dejar a salvo* la responsabilidad que pueda corresponder al inimputable conforme a las normas civiles generales. Se entiende, así, que la responsabilidad civil *ex delicto* del inimputable se rige por la regla 1ª del art. 118.1 CP y no por el art. 1902 CC.²¹ Aunque adelanto ya que esta interpretación me parece la más correcta, creo que la defectuosa técnica legislativa que refleja la redacción de la regla 1ª deja algún espacio para la duda. Y la cuestión no es baladí, en la medida en que algunos autores sostienen que los inimputables a los que se refiere la regla 1ª del art. 118.1 CP no responderían en absoluto conforme al art. 1902 CC.²² Para estos autores, la diferencia entre que la regla 1ª regule o simplemente remita a las normas civiles generales es, pues, enormemente importante: si regula, el esquizofrénico

²⁰ Todo ello, huelga decirlo, únicamente en lo que se refiere a la exención de responsabilidad *civil* del menor de catorce años: cualquier excepción a la regla, también contenida en el art. 3 LORPM, que impide hacerlos penalmente responsables sería indiscutiblemente contraria al principio de legalidad que rige en este ámbito, en su vertiente de estricta vinculación del juez a la ley.

²¹ Esta parece ser también la opinión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque la cuestión no se discute expresamente; véanse las SSTs, 2ª, 16.12.1998 (Ar. 10314; MP: Cándido Conde-Pumpido Tourón) (Fundamento de Derecho Sexto), 28.5.2002 (Ar. 6407; MP: Perfecto Andrés Ibáñez) (Fundamento de Derecho Segundo); y 22.4.2004 (Ar. 3992; MP: Francisco Monterde Ferrer) (Fundamento de Derecho Primero).

²² Así, claramente, GÓMEZ CALLE, en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, 5ª ed., 2014, p. 1292; y probablemente también GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, pp. 481-487; PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2001, pp. 348-350; y ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños*, 7ª ed., 2016, pp. 74-75, 118-120.

paranoide de mi ejemplo inicial puede ser responsable civil;²³ si sólo remite, no puede serlo en ningún caso.

La razón fundamental para dudar de la interpretación mayoritaria de la regla es que, en términos de estricta literalidad, ningún precepto del CP impone expresamente responsabilidad civil al inimputable *ex art. 20.1º o 3º CP* por los hechos tipificados como delito que ejecuta. No la impone, en efecto, el art. 116.1 cuando establece que “[t]oda persona responsable de un delito lo es también civilmente”, pues el inimputable no es *responsable* de un delito: está “exento de responsabilidad criminal” (art. 20 CP); y no la impone el propio art. 118.1, que se limita a señalar que “la exención de la responsabilidad criminal [...] *no comprende* la de la responsabilidad civil” —es decir, literalmente, a dejar a salvo esta última—. En este contexto, la remisión que el art. 109.1 CP hace a “los términos previstos en las leyes” sólo puede entenderse referida a las leyes civiles generales; leyes que, *en su caso*, impondrán responsabilidad civil al inimputable. Y el empleo del subjuntivo “pudiera corresponder” en el inciso final del primer párrafo de la regla 1ª del art. 118.1 no hace más que reforzar esta interpretación.²⁴

En mi opinión, sin embargo, los argumentos que respaldan la lectura dominante del precepto son más convincentes. El art. 118.1 CP no se limita a dejar a salvo la responsabilidad civil de los exentos de responsabilidad criminal, sino que añade que la primera “se hará efectiva *conforme a las reglas siguientes*”. No hay problema alguno en entender que son tales reglas las “leyes” a las que remite en este punto el art. 109.1 CP. Salvo por el oscuro inciso final del primer párrafo de la regla 1ª, todas estas reglas se encuentran, además, formuladas en modo indicativo; y, muy especialmente, la propia regla 1ª en cuanto dispone que “*son también responsables* por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda [...]”. Si con ese “también” alude la regla —como parece evidente— a los propios sujetos declarados exentos de responsabilidad penal, puede concluirse que es la propia regla 1ª del art. 118 CP la que (implícitamente) impone responsabilidad civil al inimputable *ex art. 20.1º o 3º CP* por los hechos tipificados como delito que ejecuta. Entender lo contrario conduciría, por lo demás, a un resultado absurdo: mientras que la responsabilidad civil *ex delicto* del ebrio o intoxicado se fundaría ya en el propio art. 118.1 CP (regla 2ª), la de quien se encontraba en el momento de ejecutar el hecho bajo los efectos de un trastorno mental (incluso transitorio) se regiría por las normas civiles generales, sin que exista justificación aparente para esta diferencia de trato.

Sabemos ya, entonces, que la regla 1ª del art. 118 CP *impone* al mayor de 14 años que ejecuta un hecho descrito como delito, concurriendo las causas de exclusión de responsabilidad penal previstas en los números 1º o 3º del art. 20 CP, la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados. Pero ¿lo hace en todo caso? La confusa redacción del ya mencionado inciso final del

²³ Si lo es en todo caso o, por el contrario, la regla somete su responsabilidad a algún requisito adicional es la cuestión que examinaré en el siguiente apartado de este trabajo.

²⁴ Sobre todo si se entiende que la referencia en este inciso final a “los imputables” es una errata y que el legislador quiso decir “inimputables”; así también GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, p. 457; y BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, 2009, p. 138.

primer párrafo de la regla ha suscitado una importante discusión doctrinal en torno a esta cuestión, a la que paso ahora a referirme.

4. Responsabilidad civil del inimputable ¿en todo caso?

La pregunta por si la regla 1ª del art. 118 CP impone responsabilidad “en todo caso” a los inimputables a los que se refiere puede sorprender a un penalista no excesivamente familiarizado con la teoría general de la responsabilidad civil por culpa. Para el penalista, la respuesta obvia a esta cuestión –y a mi juicio la correcta– es afirmativa: ¿acaso somete la regla la responsabilidad del inimputable a algún requisito adicional? Y así, en efecto, se manifiesta sin fisuras la totalidad de la doctrina²⁵ y jurisprudencia²⁶ penales que he podido consultar, normalmente sin dedicar excesiva atención a este punto. La pregunta que surge a continuación (pero que, sorprendentemente, muchos ni siquiera se plantean)²⁷ es: ¿quiénes son entonces los “imputables” a los que se refiere el inciso final del primer párrafo de la regla? Todas las respuestas posibles a este interrogante son sumamente insatisfactorias.

²⁵ MOLINA BLÁZQUEZ, «La responsabilidad civil en el Código Penal de 1995», *PJ*, (38), 1995, p. 140; MONTÉS PENADÉS, «Comentario al art. 118», en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, t. I, 1996, pp. 630-633; DE LAMO RUBIO, «Los sujetos de la responsabilidad civil en el Código Penal de 1995», *RGD*, (637/638), 1997, p. 12127; SUÁREZ GONZÁLEZ, «Comentario al art. 118», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, pp. 346-347; CONDE-PUMPIDO TOURÓN/LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2007, pp. 820-821; MATELLANES RODRÍGUEZ, «Comentario al art. 118», en ARROYO ZAPATERO et al. (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2007, pp. 314-315; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentario al Código Penal. Actualizado por LO 5/2010, de 22 de junio*, 2010, p. 315; ALASTUEY DOBÓN, «Comentario al art. 118», en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., 2011, p. 468; MAGALDI PATERNOSTRO, «Comentario al art. 118», en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, 2011, p. 920; GALLEGOS SOLER, «Comentario al art. 118», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, 2011, pp. 281-282; QUINTERO OLIVARES, «Comentario al art. 118», en EL MISMO (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, 2011, pp. 742-743; CONDE-PUMPIDO TOURÓN/CRESPO BARQUERO, «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal Comentado*, 3ª ed., 2012, pp. 448-449; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed., 2015, pp. 662-663; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, «Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil *ex delicto*, las costas procesales y las consecuencias accesorias», en GIL GIL et al., *PG*, 2ª ed., 2015, p. 984; y ALONSO GALLO/PUENTE RODRÍGUEZ, «Responsabilidad civil derivada del delito», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016, p. 695.

En el mismo sentido, entre los civilistas, GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, pp. 457-458; DE ÁNGEL YAGÜEZ, «Elementos o presupuestos de la responsabilidad civil (I). La conducta. La culpabilidad», en SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª ed., 2008, p. 301; GÓMEZ CALLE, en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 5ª ed., 2014, p. 1004; EL MISMO, *op. cit.*, t. II, 5ª ed., 2014, pp. 1228, 1290-1291; y ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños*, 7ª ed., 2016, pp. 74-75.

²⁶ Véanse las sentencias citadas *supra* en la nota 21. No me consta que la Sala Primera se haya pronunciado todavía al respecto.

²⁷ Empezando por la propia Sala Segunda en las sentencias citadas. Tampoco lo hacen CONDE-PUMPIDO TOURÓN/LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2007; MATELLANES RODRÍGUEZ, «Comentario al art. 118», en ARROYO ZAPATERO et al. (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2007; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentario al Código Penal*, 2010; MAGALDI PATERNOSTRO, «Comentario al art. 118», en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, 2011; GALLEGOS SOLER, «Comentario al art. 118», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal*, 2011; CONDE-PUMPIDO TOURÓN/CRESPO BARQUERO, «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal Comentado*, 3ª ed., 2012; ni ALONSO GALLO/PUENTE RODRÍGUEZ, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016.

Para un sector de la doctrina — al que me adhiero a regañadientes — se trata, sencillamente, de una errata del legislador, que dijo “imputables” cuando se refería realmente a los “inimputables”, es decir, a los propios exentos de responsabilidad penal *ex art. 20.1º o 3º CP*.²⁸ Amén de hacer la regla 1ª inteligible y coherente con lo dispuesto en el resto del art. 118, esta tesis permite dar sentido a la única enmienda introducida en la regla durante su tramitación parlamentaria y, con ello, a la existencia del propio inciso final de su párrafo primero. La palabra “directa” fue añadida al referido inciso final a instancia del Grupo Vasco, que indicó, a modo de justificación, que “[n]o queda claro si en tales casos se está estableciendo una responsabilidad civil directa o subsidiaria, resultando perturbadora dicha impresión”.²⁹ Si se lee el inciso final enmendado como “y sin perjuicio de la responsabilidad civil *directa* (por oposición a *subsidiaria*) que pudiera corresponder a los *inimputables*”, parece claro que su función no es otra que la de enfatizar la radical ruptura con el sistema tradicional de responsabilidad civil del inimputable operada por el legislador de 1995. Pero lo que la tesis de la errata no puede explicar (no, al menos, sin poner en entredicho la diligencia de nuestros representantes políticos) es cómo pudo aquella pasar completamente desapercibida en todas las etapas de la tramitación de la regla 1ª del art. 118.1 CP, incluidas la propia proposición de la enmienda, su aceptación sin discusión por la Ponencia³⁰ y la publicación de una corrección de errores del texto del CP en la que nada se dice de la regla.³¹ Por lo demás, la teoría pierde plausibilidad con cada reforma del CP (y ya van más de 30) en la que el legislador desaprovecha la oportunidad de subsanar la pretendida errata.

Otros autores han defendido que los “imputables” a los que se refiere el inciso final del primer párrafo de la regla son los propios sujetos que tienen al inimputable bajo su potestad o guarda. El inciso final del primer párrafo de la regla 1ª del art. 118.1 CP se limitaría, así, a precisar que a estos sujetos podría atribuirse una responsabilidad civil *ex delicto* “directa” (en el sentido de “por su propio hecho”, por oposición al del inimputable), de poder ser calificada su conducta autónomamente como delictiva.³² Esta interpretación convierte el mencionado inciso final en una reiteración superflua, pues el art. 116.1 CP permite alcanzar la misma conclusión. Se trata, además, de una lectura muy poco plausible de la regla desde el punto de vista gramatical: ¿por qué se refiere el legislador de dos formas distintas (como “quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho” y como “los imputables”) a los mismos sujetos en el seno de un mismo precepto? Y, de haber querido referirse a ellos, ¿no habría sido mucho más sencillo, dado que ya los había mencionado, haber redactado el inciso final del primer párrafo de forma que dijera “y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponderles”?

A similares obstáculos se enfrenta la tesis, sostenida por un tercer sector de la doctrina, que defiende que los “imputables” son los posibles copartícipes (en sentido amplio) en el hecho dañoso

²⁸ Así MOLINA BLÁZQUEZ, *PJ*, (38), 1995, p. 140, nota 30; y DE LAMO RUBIO, *RGD*, (637/638), 1997, p. 12127, nota 16. También parece sugerirlo MONTÉS PENADÉS, «Comentario al art. 118», en VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, t. I, 1996, p. 631.

²⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, V Legislatura, serie A, núm. 77-6, 108.

³⁰ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, V Legislatura, serie A, núm. 77-8, 457.

³¹ BOE de 2.3.1996.

³² En este sentido MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 9ª ed., 2015, p. 663; y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, en GIL GIL *et al.*, *PG*, 2ª ed., 2015, p. 984.

descrito como delito ejecutado por el inimputable, no declarados exentos de responsabilidad criminal.³³ Así interpretada, la mención resulta, de nuevo, inútil por redundante (art. 116 CP), salvo que lo que se quisiera fuera incluir a estos sujetos en la graduación equitativa del *quantum* indemnizatorio a la que se refiere el segundo párrafo de la regla 1ª, junto con el inimputable y, en su caso, quienes lo tengan bajo su potestad o guarda. Pero, si esto era lo que pretendía el legislador, ¿por qué no trató igual a los eventuales copartícipes en el hecho del ebrio y el intoxicado (regla 2ª)? ¿Son acaso éstos menos dignos de protección que quienes participan en el hecho descrito como delito de un inimputable por trastorno mental transitorio?

Hasta aquí las respuestas ofrecidas al misterio de los “imputables” por quienes sostienen (sostenemos) que la regla 1ª del art. 118.1 CP impone responsabilidad *en todo caso* a los inimputables a los que se refiere, sin que esta se someta a requisito ulterior alguno. Buena parte de la doctrina civilista ha acogido, sin embargo, una interpretación alternativa de la regla, de acuerdo con la que la responsabilidad civil del inimputable *penal ex* números 1º o 3º del art. 20 CP queda condicionada a que este sea, a su vez, *civilmente* imputable; y de ahí, precisamente, la referencia a los “imputables” del inciso final del párrafo primero.³⁴

Si a ningún penalista se le ha ocurrido, hasta donde se me alcanza, interpretar de este modo la regla 1ª del art. 118.1 CP es sin duda porque esta lectura del precepto es, si cabe, aún más implausible y forzada que las tres anteriormente mencionadas. ¿Puede sostenerse seriamente que la única vez que el legislador penal emplea el término “imputables” en el CP lo hace para referirse a los imputables *civiles* que a su vez son *inimputables* penales? E incluso si lo hiciera ¿por qué el inimputable penal por intoxicación plena o síndrome de abstinencia responde, en cambio, aunque sea también civilmente inimputable? De nuevo, parece evidente que no existe justificación alguna para distinguir unos y otros supuestos a estos efectos, sobre todo si se tiene en cuenta que la responsabilidad civil *ex delicto* del inimputable por trastorno mental transitorio se rige por la regla 1ª del art. 118.1 CP y no por la 2ª. Pero entonces ¿por qué se les ha ocurrido a tantos civilistas la posibilidad de interpretar así la regla?

La respuesta –evidente para cualquiera que esté familiarizado con la teoría general de la responsabilidad extracontractual por culpa– es que, de acuerdo con la doctrina civilista española prácticamente unánime, la “culpa o negligencia” a la que se refiere el art. 1902 CC tiene como

³³ Así SUÁREZ GONZÁLEZ, «Comentario al art. 118», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 347; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, p. 458; y QUINTERO OLIVARES, «Comentario al art. 118», en EL MISMO (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, 2011, p. 743.

³⁴ El primero en sugerir la posibilidad de esta original interpretación fue YZQUIERDO TOLSADA en su obra *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal* (1997, p. 243). Y si bien en un principio este autor la rechazó (sumándose a la tesis de la errata) por considerarla “una interpretación demasiado sutil como para pensar que haya sido la deseada por el legislador”, ha acogido esta lectura como propia en trabajos más recientes, al estimarla acorde con lo dispuesto en el art. 61.3 LORPM; así en EL MISMO, «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª ed., 2014, t. I, pp. 1121-1122; y en EL MISMO, *PG*, 2ª ed., 2016, p. 318. En el mismo sentido PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2002, pp. 343-361; DE SALAS MURILLO, *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre una causa de incapacitación*, 2003, pp. 98-99; BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, 2009, p. 170; y aparentemente también DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. V, 2011, pp. 245-246.

presupuesto la “imputabilidad civil” o “capacidad de culpa civil” de la persona a la que se pretende hacer responsable con esta base.³⁵ Este requisito, menos exigente que su homónimo penal, equivale, de acuerdo con la misma doctrina, a una básica capacidad de discernimiento conforme a normas sociales.³⁶ Si se aceptan estas premisas, adquiere entonces perfecto sentido que el inciso final del primer párrafo de la regla 1ª del art. 118.1 CP se refiera a sujetos que, a pesar de ser inimputables *ex art. 20.1º o 3º CP*, son, sin embargo, imputables civiles: la inimputabilidad penal no conlleva necesariamente la civil. Así interpretada, la regla no haría más que replicar, en el ámbito de la responsabilidad civil *ex delicto*, los presupuestos y estructura generales de la responsabilidad civil por culpa, cuya naturaleza comparte.³⁷ Lo que parecía una errata del legislador penal se revela ahora como una pieza clave para la coherencia general del sistema.

Veámoslo con un par de ejemplos: Carlos padece, en el momento de ejecutar el hecho descrito como delito, una anomalía o alteración psíquica que, aunque no le impide comprender la ilicitud de su conducta, sí le priva de las facultades de inhibición necesarias para actuar conforme a esa comprensión. Carlos es penalmente inimputable (art. 20.1º CP), pero civilmente imputable de acuerdo con la definición mayoritaria de este requisito en la doctrina civilista. Podría responder civilmente, pues, tanto con base en la regla 1ª del art. 118.1 CP – en la interpretación que ahora nos ocupa – como, si el hecho no estuviera tipificado como delito, conforme al art. 1902 CC. Por el contrario, David sufre una enfermedad psiquiátrica que hace que, en el momento de llevar a cabo el hecho, sea completamente incapaz de discernir mínimamente lo permitido de lo prohibido. Esto convierte a David en inimputable civil, por lo que no puede responder civilmente, se encuentre el hecho o no tipificado como delito. Se respeta pues, en ambos casos, la exigencia de que la persona civilmente responsable sea siempre capaz de culpa civil.

³⁵ Véanse, por todos, DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, t. II, 1952, pp. 188-189; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, 1988, pp. 22-23; PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1983», *CCJC*, (2), 1983, pp. 455-456; EL MISMO, “Culpa”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II, 1995, pp. 1864-1865 (si bien compárese EL MISMO, «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las Administraciones públicas)», *AFDUAM*, (4), 2000, p. 172, nota 12); GÓMEZ CALLE, *La responsabilidad civil de los padres*, 1992, pp. 183-187; EL MISMO, en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª ed., 2014, t. I, pp. 1002-1004; NAVARRO MICHEL, *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, 1998, pp. 111-113; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2000, p. 483; LÓPEZ SÁNCHEZ, *Responsabilidad civil del menor*, 2001, pp. 169-170, 177-178; PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2002, pp. 291-306; DE SALAS MURILLO, *Responsabilidad civil e incapacidad*, 2003, pp. 79-81; MARTÍN-CASALS *et al.*, en MARTÍN-CASALS (ed.), *Children in Tort Law*, 2006, pp. 370, 372; DE ÁNGEL YAGÜEZ, en SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª ed., 2008, p. 299; BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, 2009, pp. 117-120, 162-164; ALBADALEJO, *Derecho civil*, t. II, 14ª ed., 2011, p. 926; ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños*, 7ª ed., 2016, pp. 118-120; e YZQUIERDO TOLSADA, *PG*, 2ª ed., 2016, p. 269.

La Sala Primera del Tribunal Supremo aún no ha tenido, que me conste, ocasión de pronunciarse sobre el particular, aunque en su STS, 1ª, 8.3.2002 (Ar. 1912; MP: Jesús Corbal Fernández), manifiesta su acuerdo con el hecho de que la resolución recurrida valorara, para justificar la falta de diligencia del demandado, “las circunstancias personales del agente (de diecisiete años, siete meses y veintidós días de edad) y factores psicológicos (capacidad tanto volitiva como intelectual suficiente para comprender la trascendencia de sus actos y los posibles riesgos y resultados de los mismos)” (Fundamento de Derecho Segundo).

³⁶ Para una explicación pormenorizada del concepto y las variadas definiciones doctrinales y jurisprudenciales que de él se han propuesto, consúltese PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2002, pp. 306-330.

³⁷ Véase *supra* nota 3.

Pero ¿es realmente la llamada “imputabilidad civil” un presupuesto general de la responsabilidad civil por culpa en nuestro Derecho? El art. 1902 CC dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. El requisito de imputabilidad no se contempla expresamente,³⁸ ni puede entenderse, a mi juicio, implícito en la “culpa o negligencia” a la que se refiere el precepto (al menos, no en la “negligencia”). La letra del art. 1902 CC es, pues, perfectamente compatible con una concepción puramente “objetiva” de la culpa como la defendida respecto del art. 1382 del Código Civil francés por los hermanos MAZEAUD y André TUNC en su clásico *Tratado de la Responsabilidad Civil*.³⁹ ¿Por qué se empeñan entonces los civilistas españoles en exigir capacidad de culpa para responder con base en este precepto? Este afán sería comprensible, por supuesto, si hubiera algo en la naturaleza o la función de la responsabilidad civil por culpa que requiriera introducir la imputabilidad como presupuesto; si no existieran los números 1º, 2º y 3º del art. 20 CP, los penalistas, espoleados por el principio de culpabilidad, probablemente tampoco tardaríamos mucho en inventárnoslos. Pero ¿caso no defiende la misma doctrina civilista, de forma absolutamente mayoritaria, que la responsabilidad civil por culpa no tiene naturaleza sancionadora ni función preventivo-punitiva?⁴⁰ Y, si no hay en la imposición de responsabilidad civil por culpa ningún elemento de reproche (retributivo) y ninguna finalidad preventiva,⁴¹ ¿qué importa entonces que el sujeto a quien se impone haya actuado o no en el uso normal de su libertad?⁴²

Creo, en definitiva, que categorías como la de la imputabilidad o, en general, la culpabilidad —tan firmemente arraigadas, con buen sentido, en el ámbito del Derecho penal— no tienen cabida en la teoría de la responsabilidad civil extracontractual,⁴³ de la que la responsabilidad civil *ex delicto* no

³⁸ A diferencia de lo que sucede en otros Códigos Civiles europeos; véanse, por ejemplo, los parágrafos 827 y 828 del Código Civil alemán y el art. 2046 del Código Civil italiano.

³⁹ *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, t. I, 6ª ed., 1965, pp. 486-544. Culpa que, por cierto, vendría dada ya por la ejecución de cualquier hecho penalmente típico y antijurídico al que le sea objetivamente imputable un resultado lesivo, pues esta presupone necesariamente la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; véase, por todos, PEÑARANDA RAMOS, «Tipicidad en los delitos activos. Tipo objetivo: causalidad e imputación objetiva», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, 2016, p. 150.

⁴⁰ Véanse, por todos, PANTALEÓN PRIETO, «Comentario al art. 1902», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ *et al.* (dirs.), *Comentario del Código Civil*, 1991, p. 1971; ELMISMO, *AFDUAM*, (4), 2000, pp. 167-168; GÓMEZ CALLE, en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 5ª ed., 2014, p. 1004; y ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños*, 7ª ed., 2016, pp. 23-24, 67. Llega a afirmar, en este sentido, el propio YZQUIERDO TOLSADA que “como en el Derecho de la responsabilidad civil no se busca la sanción ni el castigo sino la reparación, no hablaremos tanto de ‘responsables’ (en cuanto culpables) sino de ‘patrimonios que soporten la responsabilidad’” (YZQUIERDO TOLSADA, *PG*, 2ª ed., 2016, p. 33).

⁴¹ Sin perjuicio de que esta tenga un efecto preventivo colateral más o menos importante.

⁴² No es casual, en este sentido, que las defensas dogmáticamente más elaboradas del requisito de imputabilidad civil se hayan construido desde la premisa (a mi juicio errónea) de que la responsabilidad civil por culpa tiene una finalidad eminentemente preventiva; en esta línea, PEÑA LÓPEZ, *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, 2002, pp. 291-306; y BONILLA CORREA, *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, 2009, pp. 117-120, 162-164.

⁴³ Por ello resulta a mi juicio criticable que, tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE nº 228, de 23.9.2015), el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE nº 267, de 5.11.2004), se refiera, en el apartado 2 de su art. 1, a la “capacidad de culpa civil”. Y ello por más que la intención evidente del legislador al emplear el término haya sido, sencillamente, la de definir a determinados colectivos de víctimas de accidentes de circulación que —por razones ligadas mucho más a la existencia en este ámbito de un

es más que una especie.⁴⁴ Y creo que es precisamente esto lo que el legislador pretende clarificar a través del art. 118 CP, que no deja duda alguna sobre que responden civilmente el inimputable por intoxicación plena o síndrome de abstinencia (apartado 1, regla 2ª), el que obra impulsado por miedo insuperable (apartado 1, regla 4ª) y el que actúa bajo un error invencible (apartado 2). No debería utilizarse lo que probablemente sea una errata en el (por lo demás innecesario) inciso final del primer párrafo de la regla 1ª de su apartado 1 para trastocar completamente el espíritu y finalidad del precepto. El mayor de 14 años que ejecuta un hecho descrito como delito, concurriendo las causas de exclusión de responsabilidad penal previstas en los números 1º o 3º del art. 20 CP, tiene *en todo caso* la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

5. Conclusiones

En este trabajo, he tratado responder a tres de los interrogantes que plantea la confusa redacción de la regla 1ª del art. 118.1 CP. Recapitulando lo expuesto hasta este punto, el precepto no se aplica únicamente a los inimputables *ex art.* 20.1º o 3º CP mayores de 18 años que ejecutan un hecho descrito en la ley como delito, sino también a los *mayores de 14* y menores de 18 en estas mismas circunstancias. A estos sujetos les *impone* la obligación de reparar los daños y perjuicios en su caso causados, sin que su responsabilidad civil quede simplemente remitida a las normas generales (arts. 1902 ss. CC). Y les impone esta obligación *en todo caso*; no sólo, como ha propuesto una parte importante de la doctrina civilista, cuando son a la vez “civilmente imputables”. La referencia a los “imputables” del inciso final del párrafo primero de la regla probablemente no sea más que una lamentable errata del legislador, si bien difícilmente demostrable con base en los trabajos parlamentarios.

Pero no quisiera concluir sin llamar la atención sobre un dato relevante que ha quedado sólo implícito en la reflexión desarrollada en las páginas precedentes. Un sistema de responsabilidad civil *ex delicto* que parte de una concepción puramente “objetiva” de la culpa – en el sentido de que no presupone la culpabilidad del responsable, y en particular su imputabilidad – puede, al mismo tiempo y sin contradicción alguna, declarar exentos de esta responsabilidad a determinados sujetos por razones de política jurídica, con independencia de su capacidad de culpa. Y el mejor ejemplo de ello es, precisamente, el sistema español, en el que el art. 118 CP convive con el art. 3 LORPM; precepto que, en la interpretación aquí defendida, exime de responsabilidad civil a los menores de 14 años por los hechos descritos como delito que ejecutan (*y, a fortiori*, por los no descritos como delito). Esta exención no se debe a que todos los menores de 14 años sean, sin excepción, “civilmente inimputables”,⁴⁵ sino a que, como indica la propia letra del precepto, estos sujetos son especialmente dignos de *protección*, en virtud de consideraciones de política jurídica como el principio de superior interés del menor.

seguro obligatorio que a la estructura dogmática de la responsabilidad civil – no se quiere que, salvo en casos muy excepcionales, tengan que cargar ellos mismos con los costes de sus lesiones.

⁴⁴ Véase *supra* nota 3.

⁴⁵ Compárense, sin embargo, ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños*, 7ª ed., 2016, p. 74; e YZQUIERDO TOLSADA, *PG*, 2ª ed., 2016, p. 318.

Subyace, en este sentido, al sistema, la idea de que existen razones fundadas de política jurídica para proteger de la responsabilidad civil a los menores de cierta edad; razones que no existen —o no existen con la misma intensidad, o quedan contrarrestadas por otras— en el caso de los enfermos mentales. Pero si esta idea es correcta o no es otra historia, que debo dejar para otra ocasión. Que se trata de una cuestión discutible lo ponen de manifiesto las soluciones relativamente diversas que, a diferencia de lo que sucede en relación con los niños de corta edad,⁴⁶ ofrece en relación con este punto el Derecho comparado: de la total exención en los sistemas en que la imputabilidad es un requisito de la responsabilidad civil por culpa,⁴⁷ a la total responsabilidad en aquellos en los que no lo es.

6. Tablas de jurisprudencia citada

Jurisprudencia española

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 2ª, 16.12.1998	RJ 10314	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STS, 1ª, 8.3.2002	RJ 1912	Jesús Corbal Fernández
STS, 2ª, 28.5.2002	RJ 6407	Perfecto Andrés Ibáñez
STS, 2ª, 22.4.2004	RJ 3992	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2ª, 10.10.2006	RJ 7705	Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre
STS, 2ª, 14.1.2016	RJ 4120	Ana María Ferrer García
SAP Valencia, Penal Sec. 5ª, 14.4.2005	JUR 132412	Isabel Sifres Solanes

Jurisprudencia extranjera

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Referencia</i>
Tribunal Constitucional Alemania, 13.8.1998	NJW 1998, 3557

7. Bibliografía

ALASTUEY DOBÓN (2011), «Comentario al art. 118», en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, pp. 467 ss.

ALBADALEJO (2011), *Derecho civil*, t. II (*Derecho de obligaciones*), 14ª ed., Edisofer, Madrid.

⁴⁶ Véase *supra* texto junto a las notas 18 y 19.

⁴⁷ De nuevo, sin perjuicio de una eventual responsabilidad subsidiaria en equidad (véase *supra* nota 4).

ALONSO GALLO/PUENTE RODRÍGUEZ (2016), «Responsabilidad civil derivada del delito», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 683 ss.

DE ÁNGEL YAGÜEZ (2008), «Elementos o presupuestos de la responsabilidad civil (I). La conducta. La culpabilidad», en SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, pp. 291 ss.

Christian VON BAR (1998), *The Common European Law of Torts*, t. I, Clarendon Press, Oxford.

BONILLA CORREA (2009), *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

BRUN (2015), «Responsabilité du Fait Personnel», en SAVAUX (dir.), *Répertoire de droit civil*, Dalloz, París.

DE CASTRO Y BRAVO (1952), *Derecho Civil de España*, t. II (*Derecho de la persona*), Instituto de Estudios Políticos, Madrid

CONDE-PUMPIDO TOURÓN/CRESPO BARQUERO (2012), «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal Comentado*, 3ª ed., Bosch, Barcelona, pp. 447 ss.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN/LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (2007), «Comentario al art. 118», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Bosch, Barcelona, pp. 819 ss.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (2016), «La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, (43), pp. 115 ss.

DÍEZ-PICAZO (2011), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. V (*La Responsabilidad Civil Extracontractual*), Aranzadi, Pamplona.

FERREIRA (2011), *Fundamental Rights and Private Law in Europe: The Case of Tort Law and Children*, Routledge, Londres.

FRANCOZ-TERMINAL *et al.* (2006), «Children as Tortfeasors under French Law», en MARTÍN-CASALS (coord.), *Children in Tort Law. Part I: Children as Tortfeasors*, Springer, Viena, pp. 169 ss.

GALLEGO SOLER (2011), «Comentario al art. 118», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 280 ss.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (2000), «Comentario al art. 118.1, reglas 1ª y 2ª», en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Edersa, Madrid, pp. 453 ss.

GÓMEZ CALLE (2014), «Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, pp. 971 ss.

- (2014), «Responsabilidad de padres y centros docentes», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, pp. 1197 ss.
- (1992), *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid.
- GOUDKAMP (2011), «Insanity as a Tort Defence», *Oxford Journal of Legal Studies*, (31), pp. 727 ss.
- KELLEY (2003), «Infancy, Insanity, and Infirmity in the Law of Torts», *American Journal of Jurisprudence*, (48), pp. 179 ss.
- LACRUZ BERDEJO *et al.* (2013), *Elementos de Derecho Civil*, t. II (*Derecho de Obligaciones*), vol. II (*Contratos y cuasicontratos. Delito y Cuasidelito*), 5ª ed., Dykinson, Madrid.
- DE LAMO RUBIO (1997), «Los sujetos de la responsabilidad civil en el Código Penal de 1995», *Revista General de Derecho*, (637/638), pp. 12117 ss.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA (1988), *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid.
- LÓPEZ SÁNCHEZ (2001), *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid.
- MAGALDI PATERNOSTRO (2011), «Comentario al art. 118», en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, pp. 918 ss.
- MARTÍN-CASALS (2006), «Comparative Report», en EL MISMO (coord.), *Children in Tort Law. Part I: Children as Tortfeasors*, Springer, Viena, pp. 423 ss.
- MARTÍN-CASALS/RIBOT/SOLÉ FELIU (2006), «Children as Tortfeasors under Spanish Law», en MARTÍN-CASALS (coord.), *Children in Tort Law. Part I: Children as Tortfeasors*, Springer, Viena, pp. 369 ss.
- MARTÍNEZ GARAY (2016), «Imputabilidad y causas de inimputabilidad», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 236 ss.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2015), *Comentario a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Bosch, Barcelona.
- MATELLANES RODRÍGUEZ (2007), «Comentario al art. 118», en ARROYO ZAPATERO *et al.* (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Iustel, Madrid, pp. 313 ss.
- Henri MAZEAUD/Léon MAZEAUD/TUNC (1965), *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, t. I, 6ª ed., Éditions Montchrestien, Paris.
- MOLINA BLÁZQUEZ (1995), «La responsabilidad civil en el Código Penal de 1995», *Poder Judicial*, (38), pp. 127 ss.

MONTÉS PENADÉS (1996), «Comentario al art. 118», en VIVES ANTÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, t. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 629 ss.

MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN (2015), *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

NAVARRO MICHEL (1998), *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Dykinson, Madrid.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ (2015), «Otras consecuencias del delito: la responsabilidad civil *ex delicto*, las costas procesales y las consecuencias accesorias», en GIL GIL *et al.*, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, pp. 962 ss.

PANTALEÓN PRIETO (2000), «Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las Administraciones públicas)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (4), pp. 167 ss.

————— (1995), *Voz "Culpa"*, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, t. II, Civitas, Madrid, pp. 1863 ss.

————— (1991), «Comentario al art. 1902», en PAZ-ARES RODRÍGUEZ *et al.* (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1971 ss.

————— (1983), «Comentario a la Sentencia de 10 de marzo de 1983», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (2), pp. 447 ss.

PAÑOS PÉREZ (2010), *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*, Atelier, Barcelona.

PEÑA LÓPEZ (2002), *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Comares, Granada.

PEÑARANDA RAMOS (2016), «Tipicidad en los delitos activos. Tipo objetivo: causalidad e imputación objetiva», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal 2017*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 145 ss.

POZUELO PÉREZ (2008), «Comentario al art. 61», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Aranzadi, Pamplona, pp. 547 ss.

QUINTERO OLIVARES (2011), «Comentario al art. 118», en EL MISMO (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. I, Aranzadi, Pamplona, pp. 741 ss.

ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL (2016), *Derecho de daños. Textos y materiales*, 7ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia.

DE SALAS MURILLO (2003), *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre una causa de incapacitación*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

SUÁREZ GONZÁLEZ (1997), «Comentario al art. 118», en RODRÍGUEZ MOURULLO (Director), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, pp. 345 ss.

TERRÉ/SIMLER/LEQUETTE (2009), *Droit Civil: Les Obligations*, 10ª ed., Dalloz, Paris.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA (2010), *Comentario al Código Penal. Actualizado por LO 5/2010, de 22 de junio*, La Ley, Madrid.

YZQUIERDO TOLSADA (2016), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 2ª ed., Dykinson, Madrid.

————— (2014), «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, 5ª ed., Aranzadi, Pamplona, pp. 1105 ss.

————— (1997), *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos del Derecho de Familia y otros extremos)*, Dykinson, Madrid.